

DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROFESOR ADJUNTO DR. MARCELO DI STEFANO



Facultad de Ciencias Económicas - UBA

ACTIVIDADES NO REGULADAS POR LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO: EMPLEO PUBLICO, SERVICIO DOMESTICO Y TRABAJO AGRARIO



Marcelodistefano.com



@marcelodis



Marcelodis



Marcelo Di Stefano



Marcelo Di Stefano



Fallos y Curiosidades del
Derecho

El derecho del trabajo regula a la totalidad del trabajo subordinado, dependiente, remunerado y por cuenta ajena, pero **no necesariamente las mismas reglas van a ser aplicables para todas las relaciones laborales.**

ART. 2 LCT



*“... Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los **dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal**, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. b) Al **personal de casas particulares**, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente. c) A los **trabajadores agrarios**, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario”.*

La ley practica una exclusión parcial, señala la necesidad de una regulación específica, y se presenta como norma supletoria de ellas. **SALVO DEL EMPLEO PUBLICO**

— EMPLEO PUBLICO

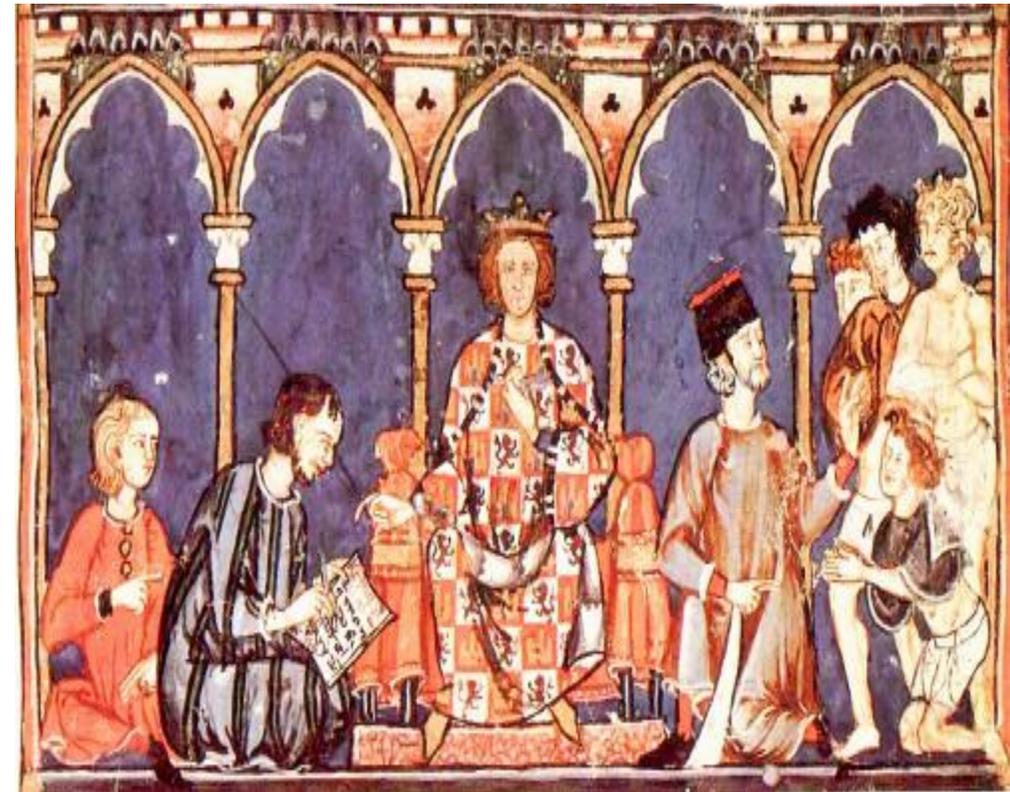
El régimen de empleo público posee normas diferenciales, que se asimilan a las que regulan al sector privado, pero que por la naturaleza específica del Estado en su doble carácter de *poder público* y *empleador* requieren de un tratamiento específico.

Ackerman sostiene que esto es así “...antes que por causas históricas (...) por razones jurídicas, políticas y prácticas (...) y la base de la diferencia radica en que lo que llamamos el Estado, que además de -y antes que- un empleador, es la autoridad pública y el custodio del interés general”, consecuentemente cuando enmarcamos la actuación del Estado como *empleador*, a los efectos de analizar su carácter diferencial, nos referimos al Estado “que actúa en función de gobierno, y no en el desarrollo de actividades comerciales, industriales o financieras ya que en ese caso, resultaría imposible sustraer a los trabajadores del ámbito del derecho del trabajo”.



En la etapa previa al desarrollo de los que hoy conocemos como el *Estado moderno* con la creación de una *burocracia profesionalizada*, las funciones públicas eran ejercidas por las *cortes de los monarcas* -funciones gerenciales muchas veces hereditarias-, y por los *servidores de la monarquía* o de los *aristócratas* -funciones operativas-.

El proceso de empoderamiento de los señores feudales, a la salida de la edad media, obligó a los reyes a reorganizar el funcionamiento de sus reinos, generando estructuras independientes de las cortes, con mayor nivel de dedicación y permanencia *“lealtad al Rey”*.



A finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, en el marco de una Europa convulsionada que comenzaba a salir de sus guerras sempiternas, y de una América colonial que se planteaba la necesidad de su independencia, se empiezan a construir las bases de los Estados modernos donde las monarquías van cediendo su poder a las nuevas estructuras profesionalizadas.

En la posguerra, con la consolidación de las democracias y los sistemas de partidos políticos competitivos entre sí, y con capacidad de alternancia periódica en el poder, principalmente en Europa y América del Norte, comienzan a aparecer grietas dentro del modelo de sustentación jurídica unilateral de la relación de empleo público. La *proletarización* del empleo público se manifiesta en el abandono paulatino del concepto del *funcionariado* como una categoría distinta a la de *trabajadores o empleados*.

UNILETARALISMO ESTATUTARIO

Las teorías *unilateralistas* niegan la existencia de dos partes en la relación de empleo público. Como señala Díez *“Para el criterio estatutario la relación de empleo depende de un acto administrativo general unilateral y reglamentario (...) El agente ingresa a la Administración a través de un acto unilateral, cuya eficacia está sujeta a la aceptación de aquel. Su consentimiento es solamente un elemento o condición de perfeccionamiento de ese acto - cuyo objeto consiste en el nombramiento - pero no es parte de su esencia.”*

TEORIA DE LA ASIMILACION AL DER DEL TRABAJO

Ricardo Guibourg quién señaló que *“las notas características que tipifican el contrato de trabajo, a saber, que la relación jurídica emane del mutuo y libre consentimiento de las partes; b) que en virtud de ello, una de las partes se obligue a la prestación de una actividad personal; c) que dicha actividad se preste bajo la dirección y supervisión de la otra; d) que la actividad sea remunerada, se encuentran en las llamadas relaciones de empleo público”,* para seguidamente concluir en que *“...si toda la diferencia estriba en que las leyes que rigen a una y otra institución son distintas, enhorabuena; pero entonces deberemos aceptar que la diferencia es contingente: no hemos de dar por sentado que contrato de trabajo y empleo público deben regirse por normas distintas porque son diferentes, sino que admitiremos que son diferentes precisamente porque se rigen por normas distintas, solo en la medida que esto ocurra”.*

ESTADO EMPLEADOR



En la dualidad de funciones del Estado, como empleador y como órgano político en materia laboral -funciones propias de los Ministerios de Trabajo-, encontramos uno de los mayores problemas a superar para transitar por un camino en el cual las relaciones laborales sean pacíficas, y se reconozca la plenitud de derechos de los trabajadores del sector público.

SINDICATOS ESTATALES



No existe en nuestro sistema jurídico ninguna diferencia en materia de organización sindical entre los sindicatos representativos de los trabajadores del sector público y del sector privado. La Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 regula la conformación, derechos y deberes de los sindicatos en modo único, sin practicar distinciones de ningún tipo.

MARCO NORMATIVO EMPLEO PUBLICO NACIONAL

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que “el trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes...”

MARCO CONSTITUCIONAL

HAY OTROS SISTEMAS DE NEGOCIACION COLECTIVA EN EL SECTOR PUBLICO

Ley Marco Reguladora del Empleo Público Nacional 25.164
decreto 1421/2002

LEY DE ORDEN PUBLICO LABORAL

OIT SUPRALEGALES

AUTONOMIA COLECTIVA

convenio colectivo de trabajo para la Administración Pública Nacional 214/2006

convenios SECTORIALES

Ley 24.185 de negociación colectiva en el sector público



CONVENIO 154 OIT

ESTABILIDAD 14 BIS

La garantía de estabilidad encuentra fundamento en la necesidad de impulsar la profesionalización del servicio público, evitar la intervención excesiva de los gobiernos de turno a través de la precarización del trabajo en el Estado, y la manipulación de la voluntad de los trabajadores ante la amenaza del despido como política de disciplinamiento.

PERSONAL PERMANENTE Y CONTRATADO

PERMANENTE, PLANTA TRANSITORIA, PERSONAL DE GABINATE, AD HONOREM

CONCURSOS Y CARRERA ADMINISTRATIVA

IDONEIDAD, ANTECEDENTES Y OPOSICION, DERECHO A LA CARRERA



— SERVICIO DOMESTICO

“se considera trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar o sitios asimilados”. Vale decir en el hogar, casas de veraneos, casas de fin de semana, propias o rentadas, permanentes u ocasionales.

Es un contrato de trabajo que se desarrolla en el hogar, en el ámbito familiar, y no importa para el empleador un lucro o beneficio económico directo.

Sus modalidades prestacionales son: a) quienes prestan tareas sin retiro, para un mismo empleador, y residen en el mismo hogar; b) quienes prestan tareas con retiro, para un mismo y único empleador; y c) quienes prestan tareas con retiro, pero para distintos empleadores.



MARCO NORMATIVO SERVICIO DOMESTICO

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que “*el trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes...*”



ley 26.844 denominada Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares

MARCO CONSTITUCIONAL

LEY DE ORDEN PUBLICO LABORAL



OIT SUPRALEGALES

La naturaleza de la prestación de la actividad en el ámbito familiar crea la obligación de observar prescindencia y reserva de opinión e información.

La AFIP desarrolló un sistema simplificado de registración y pago de aportes patronales del servicio doméstico.



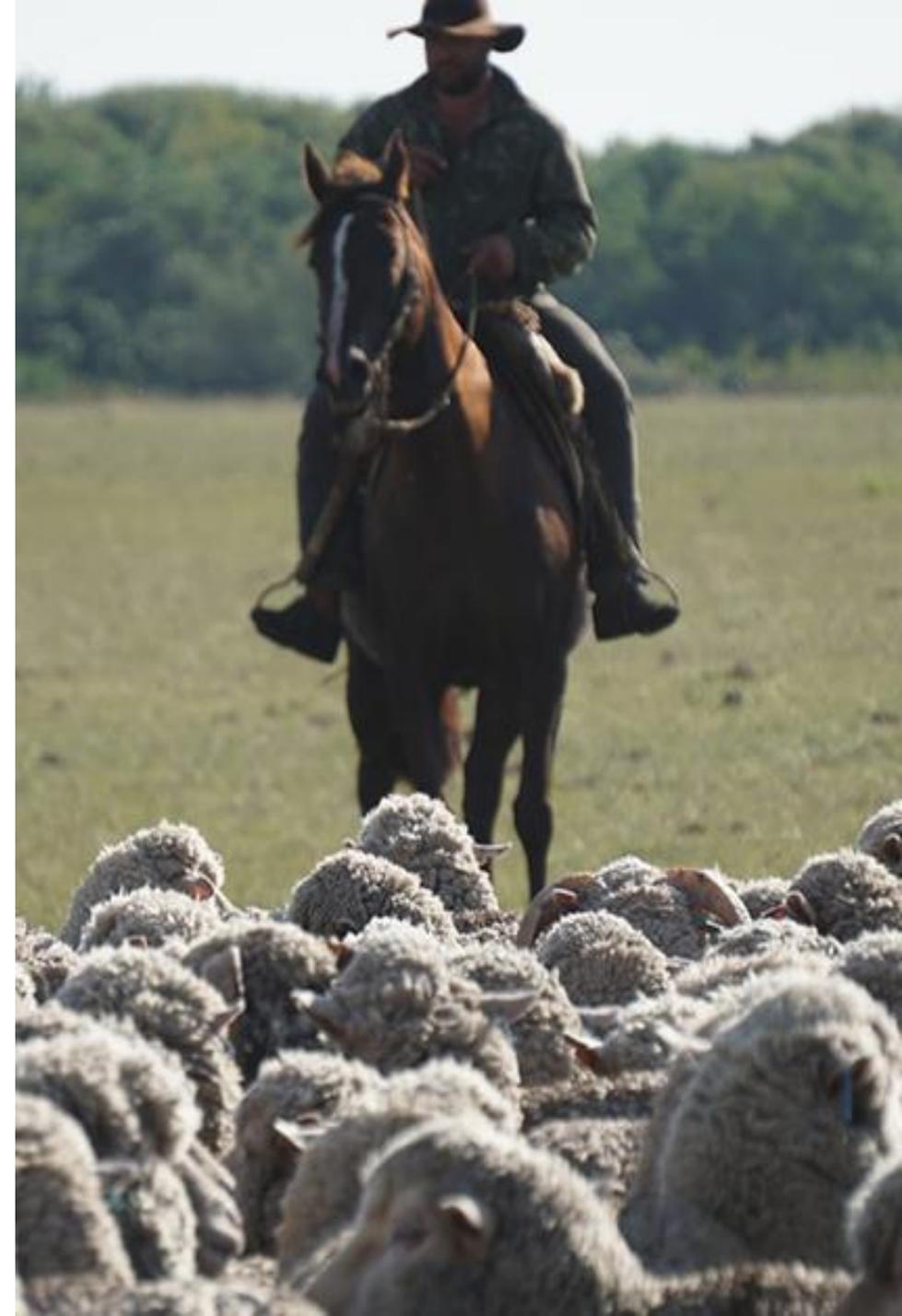
TRABAJO AGRARIO

“habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración a favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones tales como la agrícola, pecuaria, forestal, apícola, hortícola u otras semejantes”.

**La tarea debe realizarse en un
ámbito rural**

**Debe tratarse de tareas propias
de la actividad agraria**

- El Estatuto posee un régimen especial de regulación con relación a la vivienda, alimentación y traslado de los trabajadores.
- La remuneración y su protección, la jornada de trabajo, licencias y la seguridad laboral es regulada detalladamente para evitar abusos sobre un sector que históricamente ha sido de los más desprotegidos y precarizados.
- El combate al trabajo infantil y la protección al trabajo adolescente ocupa un lugar central en el Estatuto y las políticas del sector agrario.
- La norma prevé pautas jubilatorias excepcionales justificadas en las duras condiciones de la prestación en el ámbito rural, estableciendo la edad jubilatoria a los 57 años, con 25 años de aportes acreditados.



MARCO NORMATIVO TRABAJO AGRARIO

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que “*el trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes...*”



*ley 27.727/2011
Régimen de Trabajo Agrario
decreto 301/2013.*

LCT SUPLETORIA

MARCO CONSTITUCIONAL

LEY DE ORDEN PUBLICO LABORAL



RENATRE

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES



El Estatuto es complementado por las convenciones colectivas de trabajo, y por las resoluciones de un órgano específico denominado Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA).

La CNTA está integrada por 2 representantes del ministerio de Trabajo (uno la preside), 1 del Ministerio de Agricultura, 1 del Ministerio de Economía, 2 representantes de los trabajadores y 2 de los empleadores. Son instancias de diálogo social entre el Estado y los actores sociales del capital y el trabajo que tienen por objeto regular aspectos dinámicos de la relación laboral rural, especialmente atienden las cuestiones relativas a tarifas y salarios antes del inicio de cada actividad cíclica. También funcionan comisiones asesoras regionales.